



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA
Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto (I)	343
Radicado	05308-40-03-001-2019-00001-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Elkin Darío Arcila Giraldo
Demandado	Jemie Vileidy Hernández Mesa
Decisión	Modifica Liquidación-Requiere Ejecutada

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 12 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor ELKÍN DARÍO ARCILA GIRALDA y en contra de JEMIE LEIDY HERNÁNDEZ MESA por la suma de \$26'300.000, como capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal desde el 8 de noviembre de 2016 y hasta la fecha de pago total de la obligación. Y en auto del 19 de julio de 2019, se aprobó por la suma de \$1'878.485 la liquidación de costas del proceso.

En escrito del 27 de febrero de 2020, la ejecutada, JEMIE LEIDY HERNÁNDEZ MESA, solicitó la terminación del proceso por pago, para lo cual anexó una liquidación del crédito acompañada de dos consignaciones a órdenes de este juzgado, una por valor de \$49'774.014,54 para cubrir capital e intereses de mora y otra por \$1'878.485 respecto de las costas.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante en escrito del 6 de marzo de 2020 aportó una nueva liquidación del crédito.

Por intermedio de la secretaría del Despacho se fijaron los días 9 y 12 de marzo de 2020 los traslados de las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, teniendo como fecha de vencimiento el segundo de ellos, el día 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, mientras corría el término del segundo traslado, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos de la mayoría de los procesos judiciales, incluidos los ejecutivos, a partir del 16 de marzo de 2020 y que se fue extendiendo, sucesivamente, con efectos **respecto a este proceso hasta el 25 de mayo de 2020** (día festivo), dado que en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 se exceptuaron de la

suspensión de términos en materia civil las actuaciones de los procesos relacionadas con *liquidación del crédito, levantamiento de medidas cautelares y terminaciones por pago*.

De suerte que, al existir solicitud de la ejecutada de terminación por pago con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, así como el traslado de dos liquidaciones del crédito aportadas por sendas partes, es preciso señalar que los **términos del traslado de la segunda liquidación se reanudaron el 26 de mayo de 2020 y vencieron el 27 de mayo de 2020**. Por consiguiente, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del CGP gobierna el trámite para la terminación de los procesos ejecutivos, estableciendo diferentes reglas que deben cumplirse dependiendo de la parte que lo solicite, el estado del proceso y el estado de las liquidaciones.

Como quedó referido en los antecedentes, ha sido la parte ejecutada quien ha presentado la solicitud de terminación del proceso por pago aportando la consignación de dos sumas de dinero que estima son las que cubren la deuda, por manera que debemos analizar los supuestos contenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 461 del CGP que disponen:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, fue que se dio traslado de las liquidaciones del crédito aportadas por las partes pues no existía una actualizada al tenerse que la última había sido aprobada en auto del 21 de octubre de 2019.

As, revisada la liquidación aportada por la demandada, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a lo establecido en la ley y no puede ser objeto de aprobación, toda vez que, para el mes de abril de 2019, la tasa de interés que se tuvo en cuenta fue del 19.35% bancario corriente cuando en realidad era del 19.37%, lo que afectó el resultado final de la liquidación que al día de su presentación ascendía a la suma de \$49.785.532,22 y no a la de \$49'774.014,54 que fue la aportada por la ejecutada y con fundamento en la cual hizo la respectiva consignación.

En el mismo sentido, debe rechazarse la liquidación de la parte ejecutante que arroja un valor de \$49'806.436,53 que excede la cuantía ya señalada por el Despacho y que, en criterio de este juez, resulta ser la correcta.

Por consiguiente, de conformidad con la regla 3ª señalada en del artículo 446 del CGP, se *modificará* la liquidación realizada por las partes, en el sentido de señalar que ésta corresponde a la suma de \$49'785.535,22 respecto de capital e intereses a la fecha de solicitud de terminación del proceso por pago.

De manera que **no hay lugar a terminar el proceso por pago**, hasta tanto la parte demandada no aporte el excedente del mayor valor que arrojó la liquidación modificada por el juzgado, esto es, la suma \$11.517,68. Para **este** efecto, se le concederá el término señalado en el inciso cuarto del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado Civil Municipal de Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por las partes, la cual a la fecha de presentación de la solicitud de terminación asciende a la suma de \$49'785.533,22.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, acredite la consignación del valor restante por la suma de \$11'517,68. Efectuado lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso y, en caso de no realizarse la consignación, se tendrá lo consignado como abono que podrá ser cobrado por el demandante y se continuará el proceso por el saldo restante.

NOTIFÍQUESE


FABIÁN MOSQUERA PALACIO
JUEZ.